

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1821.

Leida el Acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella el voto de los Sres. O'Daly, Gutierrez Acuña, Desprat, Piérbla, Zabala, Cortazar, Zorraquin, Navarro (D. Felipe), Quintana, Moreno Guerra, Diaz Morales, Lopez Constante, Camus Herrera, Romero Alpuente, Puigblanch, Romero (D. José) y Gasco, contrario á la resolucion de las Córtes no admitiendo á discusion las proposiciones del Sr. Romero Alpuente relativas á las cualidades que debian concurrir en los empleados públicos para continuar en sus destinos; y el del Sr. Solanot contrario á la misma resolucion.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar el expediente, que remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, promovido por el ayuntamiento de Miengo, é informado por la Diputacion y jefe político de Santander, en solicitud de permiso para imponer ciertos arbitrios sobre los artículos de consumo, para dotar una escuela de primeras letras y subvenir á las demás cargas municipales.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitieron tres exposiciones informadas por el proto-medicato: una de D. Joaquin Hidalgo de Cárdenas, doctor en cirugía médica, solicitando que se le conmuten dos años de práctica que ha tenido en un hospital, por igual tiempo que debia tener en una cátedra de clínica, permitiéndole examinarse en la ciudad de Córdoba: otra de D. Jorge Calvo, sangrador, pidiendo se le admita á la

reválida de cirujano, mediante un exámen práctico; y la tercera de D. Rafael Mendoza, cirujano romancista, en solicitud de que se le admita al exámen de licenciado en el colegio de Málaga, á pesar de no haber hecho sus estudios en materia médica. Estas exposiciones se mandaron pasar á la comision de Legislacion.

A la de Diputaciones provinciales se mandaron pasar dos exposiciones, remitidas por el expresado Secretario del Despacho: una de la Diputacion provincial de Granada, proponiendo que se suprima el impuesto de 22.000 rs. que gravita sobre el sobrante de propios, con destino á la escuela de dibujo de aquella capital, supliéndolo de las creces de pósitos; y la otra de los ayuntamientos de Ajo, Quejo y Oriente, informados por la Diputacion provincial de Santander, pidiendo se les permita la imposicion de arbitrios sobre los artículos de consumo para atender á sus cargas municipales.

Anunció el Sr. *Presidente* que se hallaba en las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, que venia á dar cuenta al Congreso de las noticias que acababa de recibir el Gobierno; y tomando la palabra, dijo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Acabo de dar cuenta al Rey del parte que por expreso he recibido del jefe político de Vitoria, en que avisa la derrota completa de una partida de facciosos, que habiendo salido de Salvatierra con objeto de

sorprender el punto de Plasencia, fueron atacados por dos valientes compañías del regimiento de Cataluña, y derrotados completísimamente, según resulta del parte que voy á leer. El Rey ha oído con la mayor satisfacción este primer ejemplar de escarmiento contra los perturbadores del orden, y me ha encargado que no retardara un momento el participarlo á las Córtes para su satisfacción, asegurándolas que continuará tomando las medidas más enérgicas hasta exterminar esta malhadada raza, que se opone tanto á la tranquilidad pública, y que no permite que el sistema constitucional llegue á consolidarse.»

Leyó el parte del jefe político de Alava, en que decía que con noticia de que los facciosos de Salvatierra se dirigían á ocupar las fábricas de armas de Plasencia, y que frustrado este intento se habían encaminado á Durango, había dispuesto, de acuerdo con el comandante de armas de Vitoria, que las dos compañías del batallón ligero de Cataluña que habían llegado á aquella ciudad dos días antes, se pudiesen en marcha para Durango por Villarreal de Alava y Ochandiano de Vizcaya: que felizmente venían en la misma dirección los facciosos, y que apenas había llegado la tropa á Villarreal, ya tuvo noticia su comandante, por uno de los confidentes del jefe político, de que los facciosos estaban en Ochandiano; en virtud de lo cual, se dispuso á atacarlos, habiendo concurrido la feliz circunstancia de encontrar á un prisionero de los facciosos, miliciano voluntario de Vitoria, que dirigía al jefe político el comandante de aquellos con un oficio; por cuyo conducto tuvo el de Cataluña una idea exacta del número y armamento de los facciosos, preparándose así para el feliz resultado de la acción tenida en la noche del 24 del presente en la venta de Gomilaz, á un cuarto de legua de Ochandiano, según aparecía del parte dado por el capitán comandante de las compañías, D. Fernando Alvarez de Sotomayor. Añadía dicho jefe político que eran como las once del día, en cuya hora entraba en aquella ciudad la tropa de Cataluña conduciendo los prisioneros, muchos de los cuales aseguraban que además del cabecilla Don Trifon Ortiz de Pinedo, había sido también muerto el abogado D. Gregorio Luzuriaga, su compañero: que la noche anterior había sabido que todos los facciosos que había logrado reunir el cura de Santa Cruz de Campezu, como decía en otro oficio, habían sido dispersados por la tropa del provincial de Logroño, que á las órdenes del coronel D. Andrés Egoaguirre se dirigía á Salvatierra por aquel punto, á virtud de invitación suya: que esta villa, que los facciosos llamaban plaza de armas, estaba defendida por 200 hombres armados, cuyo número podría haberse aumentado con los que se dirigieron el día anterior desde Santa Cruz; pero que confiaba que con la noticia de la suerte que habían tenido en Gomilaz sus compañeros, desaparecerían la mayor parte de los reunidos en Salvatierra, á quienes lo había hecho saber por un oficio que al efecto había dirigido al ayuntamiento de este pueblo, y de que acompañaba copia; y que si no producía el buen efecto que se había propuesto, al día siguiente daría orden á la tropa que estaba al frente, y á la que debía salir aquella noche de Vitoria, de que les intimasen la rendición; y si no la admitían, se llevara un cañón de á 12 y dos pedreros para intimidarlos y obligarles á que se entregasen con el menor sacrificio posible de la humanidad.

El parte del comandante de Cataluña, que citaba el jefe político en el suyo, es el siguiente:

«Disponiéndome á las nueve de la noche para atacar

á los facciosos que se hallaban en Ochandiano, oí el fuego de mi avanzada, que fué atacada por toda la fuerza de su columna, por lo que salí al momento á sostenerla. El enemigo no resistió, sino se puso en precipitada fuga: seguí su alcance, y en la venta de Gomilaz completé su derrota, logrando su total dispersión, después de haberles muerto como unos 25 hombres, y hecho prisioneros sobre 70, cogiéndoles cinco caballos, un cajón de cartuchos y un gran número de fusiles, bayonetas y escopetas. No me es posible ponderar la bizarría y denuedo de los valientes oficiales y tropa de mi mando. Las particularidades de esta gloriosa acción las manifestaré á V. E. en cuanto el tiempo me lo permita. Entre los muertos se cuenta al cabecilla Ortiz de Pinedo. Hoy mismo me dirijo sin detención alguna á esta ciudad. Dios, etc. Villarreal 25 de Abril de 1821. = Excmo. señor, etc.»

El oficio del jefe político de Alava, pasado al ayuntamiento de Salvatierra, que también leyó el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, estaba dirigido á acompañarle ejemplares impresos del parte que queda inserto del comandante de las compañías del primer batallón de Cataluña, haciendo á dicho ayuntamiento varias reflexiones acerca de los males que pudieran seguirse al pueblo de Salvatierra si los facciosos se empeñaban en una temeraria obstinación, y le excitaba á que, valiéndose de su influencia y de su autoridad, emplease todos los medios posibles para reducirlos, advirtiéndole que de lo contrario cargaría con una responsabilidad terrible, y que aquella era la última vez que le hacía esta excitación, cumpliendo con los deberes que le imponía su destino y reclamaba la humanidad.

Igualmente leyó una exposición del ayuntamiento de Vitoria, congratulándose con S. M. por el feliz resultado de las ocurrencias de que queda hecho mérito.

Concluida la lectura de estos documentos, continuó diciendo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Por estas noticias verán las Córtes que debemos esperar de un momento á otro que se haya destruido completamente en aquel punto el foco de la insurrección. Yo tengo una particular satisfacción en ser el órgano de esta noticia, y en especial de los sentimientos de S. M., que me ha encargado muy particularmente diga al Congreso que ha tenido mucha satisfacción en que hayan producido este resultado las enérgicas medidas adoptadas por el Gobierno; las mismas que continuará tomando, porque está íntimamente persuadido de que unos cuantos escarmientos fuertes en estos primeros momentos restablecerán la paz y la tranquilidad, evitando mayores desgracias en lo sucesivo, y de que marchando el Congreso á la par del Gobierno, y el Gobierno á la par del Congreso, por la senda constitucional, se logrará consolidar la felicidad naciente.»

Contestó en estos términos

El Sr. **PRESIDENTE**: Las Córtes acompañan á S. M. en la justa satisfacción que ha manifestado el señor Secretario del Despacho al dar cuenta de los partes de que ha hecho referencia, y aprecian sobremedida los deseos que S. M. ha manifestado de exterminar á todos los malvados, creyendo que los deseos que lo animan actualmente serán los que animen siempre al Rey constitucional de las Españas.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Y respecto de esos individuos del batallón de Cataluña, ¿no han de hacer las Córtes alguna demostración de lo satisfechas que

quedan? Pido, pues, que se sirvan dar una señal del agrado y satisfaccion que han tenido por el bizarro y heróico modo con que se han conducido en esta ocasion.

El Sr. **GIRALDO**: Es tanto más satisfactoria esta noticia, cuanto el que ha conseguido la victoria es hijo de un dignísimo Diputado que se halla entre nosotros.

El Sr. **ALVAREZ SOTOMAYOR**: No es hijo; es hermano.

El Sr. **QUIROGA**: Señor, me levanto para manifestar cuán lisonjero me es que uno de los cuerpos que estaban en la Isla, y cuyo jefe he tenido el honor de que sea mi ayudante, haya logrado esa buena dicha. Espero y me felicitaré de que las Córtes aprueben la indicacion que va á hacer el Sr. Romero Alpuente, como una satisfaccion debida al patriotismo y valor de esos individuos; y á pesar de que yo creo que aun cuando no se les diese esa satisfaccion, se juzgarian muy recompensados con solo haber hecho este servicio, sin embargo, apoyo en un todo la indicacion del Sr. Romero Alpuente.

El Sr. **PALAREA**: He pedido la palabra para apoyar tambien en todas sus partes la indicacion del señor Romero Alpuente, porque la creo tanto más importante, cuanto el cabecilla de que se hace mencion en el parte es uno de los mónstruos de ambicion que ha producido por desgracia esta Nacion heróica; mónstruo á quien ha guiado en todas sus operaciones el deseo y sed de mandar, que ha acreditado constantemente desde el año de 1808 hasta el presente, sin que se haya distinguido en otra cosa que en este deseo y en el de delatar á los hombres de bien (oficio que creia le competia exclusivamente) para que fuesen víctimas del tribunal sanguinario que se destruyó por las nuevas instituciones. Convengo, pues, en un todo con lo dicho por los Sres. Quiroga y Romero Alpuente.»

El Sr. *Ramonet* indicó que debia concederse algun premio á estos dignos militares; y el Sr. *Gasco* observó que esto correspondia al Gobierno.

Leyóse en efecto, y fué aprobada por unanimidad, la indicacion del Sr. Romero Alpuente, que se hallaba concebida en estos términos:

«Pido á las Córtes se sirvan manifestar á las dos compañías de Cataluña que se han conducido con tanta bizarría, que han oido con particular agrado este suceso, y que quedan muy satisfechas de su prudencia, lealtad y valor, y se recomiendan al Gobierno para los efectos convenientes.»

Se mandaron pasar á la comision de Legislacion dos exposiciones: una que remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, del Consulado de Caracas, haciendo presentes las dudas que le ocurrian para dar cumplimiento al decreto de 9 de Noviembre de 1813, relativo al nombramiento de jueces de alzadas; y otra que remitia el de Gracia y Justicia, del jefe político de Granada, consultando si deberán ser considerados bajo la pátria potestad el hijo ó hija viudos que no habiéndose velado en las primeras nupcias traten de contraer otras sin permiso de sus padres; á cuya consulta habia dado lugar el haber solicitado Doña Joaquina Muñoz y Lopez, viuda, la habilitase dicho jefe político para contraer matrimonio contra la voluntad de su padre; como igualmente la instancia de Doña Josefa Arias, vecina de Málaga, en solicitud de que se la conserve

en la tutela de su hijo en caso de pasar á segundas nupcias.

Tambien se pasó á la misma comision un memorial, remitido por el Secretario del Despacho de Estado, de D. Miguel José de Azanza, fecho en Burdeos á 30 de Octubre del año último, protestando el rubor que le causaba el haber de comparecer entre sus compatriotas sin la menor señal de sus antiguos servicios, y pidiendo que se le conservasen los honores que por ellos obtenia antes de la revolucion, mediante á no haber sido privado de ellos por una sentencia legal, al paso que en su conciencia se creia inocente.

Igualmente se pasó á la expresada comision el expediente promovido por D. Juan Mouturus, natural de Francia, vecino de la villa de la Puebla, provincia de Alava, en solicitud de que se le conceda carta de ciudadano español; cuyo expediente fué remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Por el de la Guerra se remitieron ejemplares de las *Observaciones sobre el proyecto de ley constitutiva del ejército*, que ha hecho la Junta consultiva de aquel Ministerio. Las Córtes se sirvieron acordar que pasase uno de dichos ejemplares á la comision de Organizacion de la fuerza armada, y los demás se repartiesen á los señores Diputados.

A la de Diputaciones provinciales se pasó la consulta que por conducto del Ministerio de Hacienda hacia la Direccion general de la misma con motivo de las dudas ocurridas en Sevilla sobre si habian de continuar recaudándose por la Hacienda pública los derechos municipales que fueron incorporados á ella en 1784 con la obligacion de satisfacer al ayuntamiento de aquella ciudad la cantidad de 46.030 rs. y 1 mrs. vn., ó habian de volver al cuidado del ayuntamiento para su recaudacion, libertándose la Hacienda pública de aquella obligacion.

A la de Libertad de imprenta se pasaron: la lista de las causas pendientes y fenecidas ante el juez de primera instancia de Sevilla, D. Luis Ortiz de Zúñiga, por abuso de la libertad de la imprenta, que remitió á las Córtes la Junta protectora interina de la misma, advirtiendo que habia prevenido á dicho juez pasase nota de las causas fenecidas á la *Gaceta*, para su publicacion en ella, con las sentencias que hubiesen recaído en las mismas; y la duda consultada por el juez de primera instancia de Cádiz, de si cuando un acusado en esta clase de causas recurra á los jueces de hecho, para lo que tiene facultad con arreglo á la ley, la tenia tambien para alzar esta misma recusacion á alguno ó algunos de los que desechó anteriormente; caso que habia ocurrido al mismo juez en una causa que estaba siguiendo.

A la comision de Infracciones de Constitucion se

mandó pasar la queja de D. José Crivell, interventor mayor del resguardo militar de la provincia de Valencia, contra el juez de primera instancia D. Tadeo Rico, por haber puesto en posesion, de un modo irregular y violento, en el empleo de interventor menor á D. José Jimenez Peña, á quien por tener causa pendiente se negó Crivell á darle la posesion, en conformidad al art. 25 de la Constitucion; por lo cual, y por haber allanado su casa escandalosamente, pedia se le exigiese la responsabilidad, como igualmente á todos los demás que debiendo impedirlo habian contribuido á que se realizase.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por los Sres. D. Felipe Fermin Paul, Diputado electo por la provincia de Caracas, y D. Juan Estéban Milla, por la de Goatemala.

A la de Hacienda, una exposicion de los habilitados de los regimientos infantería de la Corona y Valencey, y del de caballería coraceros de la Reina, pidiendo que se declare que debe satisfacerse por Tesorería, y no por el Crédito público, lo que se adeuda á dichos cuerpos por la gratificacion de alojamiento del año 1816 para los jefes y oficiales agregados, y la de 1817 respectiva á los agregados y efectivos, y tambien por todo el importe de la franquicia de los años 1816, 1817 y 1818: cantidades que fueron satisfechas religiosamente por la tesorería de la villa, y que nunca debieron entrar en la general de la Nacion.

A las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda se mandó pasar una exposicion documentada de D. Jacobo Gil de Aballe, coronel de ejército, teniente coronel de artillería y director interino de la fábrica de pólvora de Murcia, pidiendo se lleve á efecto la gracia concedida á sus tres hijos en 1818, de ser sostenidos en las plazas de cadetes de artillería por cuenta de la Nacion, en premio de sus méritos y servicios, y en especial por los contraidos para el restablecimiento del sistema constitucional.

A la de Hacienda, una exposicion del ayuntamiento de Ubeda, haciendo presente hallarse en el descubierto de 31.293 rs. procedentes del ramo de sal, que no han podido satisfacer los vecinos pobres de aquella ciudad, y pide se le admitan en parte de pago de aquel descubierto, créditos que por suministros tiene á su favor la ciudad contra el Estado.

Se declaró no haber lugar á deliberar sobre una exposicion de la villa del Coronil, provincia de Sevilla, en que pedia á las Córtes avocasen á sí el pleito que hacia cincuenta y cinco años sostenia contra el Duque de Medinaceli por la propiedad de los 32 cortijos que éste detenia en ella, y que lo resolviesen las Córtes por punto general segun el decreto de 6 de Agosto de 1811, y se mandase á los pueblos apoderarse de cuantos terrenos

disfrutasen los grandes, á condicion de pagarles las rentas si los títulos fuesen estimados legitimos y suficientes.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del jefe principal del regimiento infantería de Búrgos, con el que acompañaba ejemplares del papel impreso en que se da noticia de la entrada de dicho cuerpo en la plaza del Ferrol el 9 de Abril de 1821, y del grandioso recibimiento que tuvo de parte de los habitantes de la misma.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una queja de D. Francisco Encinas Lago, contralor retirado de artillería, contra el juzgado de la capitania general de Granada por infracciones de la Constitucion y las leyes en la causa que le ha seguido.

A la comision de Hacienda se pasó una instancia de D. Pedro Nolasco Calleja, monje que fué del Escorial, solicitando se le adjudiquen unas capellanías que se hallan vacantes en el pueblo de su naturaleza, quedando á beneficio de la Nacion los 300 ducados que disfruta por su pension.

Se dió cuenta de una exposicion de los comandantes de batallon, el de brigada de artillería y el de caballería voluntarios de la Milicia Nacional local de la ciudad de Murcia, en que manifestando estar decididos á sostener el heróico nombre de españoles libres, siendo su divisa la ley, la Pátria y el Rey constitucional, como lo habian comprobado marchando contra los que osaron levantar la voz servil en las inmediaciones de Orihuela, en el momento en que supieron su existencia, pedian á las Córtes admitiesen sus votos de emplearse contra los facciosos, y que para conseguirlo en todo caso se den las órdenes más eficaces á fin de que se les provea del competente armamento. Las Córtes oyeron con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales de estos jefes, y se sirvieron mandar se hiciese mencion de ellos en la *Gaceta de Madrid* y que pasase la exposicion á la comision de Milicias Nacionales.

Tambien oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta de Madrid* de la felicitacion que les dirigió la Milicia Nacional local de Santiago por su reunion en esta segunda legislatura, como igualmente la expresion de los sentimientos patrióticos y constitucionales de que se hallan poseidos los individuos de aquella Milicia.

Las Córtes recibieron con aprecio, y mandaron repartir á los Sres. Diputados los ejemplares de la exposicion impresa presentada á las mismas por D. Juan Francisco Bahi, catedrático de botánica y agricultura en Barcelona, sobre la *Trascendencia pública y suma utilidad de ganar curso en las escuelas de botánica y agricultura los matriculados en facultad mayor*, y mandaron que pasase un ejemplar á la comision de Instruccion pública.

A la de Hacienda, una exposicion de D. José de la Plaza, vecino de la ciudad de Cádiz y práctico en la elaboracion de minas, proponiendo las ventajas que se seguirán de llevar á efecto las tres medidas siguientes: primera, que se pongan en ejecucion en toda la Península las ordenanzas establecidas para el cuerpo de minería de Nueva-España, publicadas en 1780: segunda, que mientras se reconoce la importancia de la proposicion anterior, se le habilite con una licencia especial para trabajar en el ramo, y aceptar las diferentes propuestas que le hacen algunos interesados: tercera, que el Gobierno le facilite con calidad de reintegro del producto de las primeras elaboraciones, las cantidades necesarias para viaje y para la compra de instrumentos de ensayo y de los demás útiles.

Las Cortes recibieron con aprecio, y mandaron pasasen á la Biblioteca los dos ejemplares de la obra titulada *Defensa de un proyecto de Constitucion religiosa, publicado por D. Juan Antonio Llorente*, que presentó su autor D. José Antonio de Grasot y Gispert, abogado de los tribunales nacionales en la ciudad de Barcelona.

Advirtió el Sr. *Presidente* que no pudiendo discutirse en el dia de hoy el dictámen de las comisiones de Ultramar y Diputaciones provinciales sobre el establecimiento de estas corporaciones en América, se verificaria en la sesion del dia 30 próximo venidero.

El Sr. Gonzalez Allende presentó y leyó una exposicion del presbítero D. Juan Galante, cura párroco de la Hinojosa de Duero, obispado de Ciudad-Rodrigo, dirigida á pedir á las Córtes le permitiesen colocar en la parte exterior de la puerta de su iglesia una lápida en que se inscribiese con letras doradas: *La religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.* (*Const. polit., art. 12.*) Despues de leida esta exposicion, la recomendó muy particularmente el mismo Sr. Gonzalez Allende, haciendo presente la grande utilidad que pueden proporcionar al Estado los buenos párrocos si cumplen con sus sagradas obligaciones; en cuyo número debia colocarse al que hacia esta exposicion, á cuya peticion rogaba á las Córtes accediesen. Pero habiéndose expuesto por algunos Sres. Diputados que esto pertenecia al Gobierno, al cual se debia pasar la exposicion, recomendando el celo de este benemérito párroco, acordaron las Córtes se manifestase haber oido con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales de este párroco, y que pasase su exposicion al Gobierno con recomendacion.

El Sr. Vadillo, en nombre de los demás Sres. Diputados de la provincia de Cádiz, presentó una exposicion documentada que por su conducto dirigian á las Córtes el ayuntamiento y los celadores de mar de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, quejándose de las exacciones que hace el capitán de aquel puerto á los patrones de buques por derechos de anclaje, Almirantazgo, Reales

patentes, contraseñas y demás impuestos á virtud de Real orden de 7 de Julio de 1815, todo lo cual creen suprimido por el decreto de 8 de Noviembre último, y piden se declare así, ó se interprete en caso necesario. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones de Marina y Comercio.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con el que remitia la ley penal contra los infractores de la Constitucion, sancionada por S. M. Leida esta ley, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Publicada como ley en las Córtes; dése aviso al Rey para que se proceda á su promulgacion solemne, y consérvese este original en el Archivo de las Córtes.»

Estas se sirvieron aprobar el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«La madre y hermanos de D. Mamerto Martinez, subteniente del extinguido regimiento del Infiesto, acudieron á las Córtes solicitando que atendiendo á que de resultas de la persecucion que este oficial ha padecido por su firme adhesion al sistema constitucional, por cuya causa se halla demente más de tres años hace, se le conceda alguna pension con que atender á su costosa curacion.

La comision de Hacienda no presume que D. Gregorio Rodriguez, que firma la exposicion extractada, pueda exagerar los sufrimientos y escaseces de D. Mamerto Martinez; pero al fin, no viene documentada, ni apoyada más que en su simple relato.

Así que es de dictámen que este expediente se remita al Gobierno para que, rectificando los hechos y hallándolos ciertos, adopte las medidas oportunas para que este oficial sea curado y asistido con el decoro que merecen los méritos que se le suponen; y sano, le atienda conforme á ellos: ó las Córtes resolverán lo que mejor les parezca.»

El Sr. Presidente dispuso que se leyesen, como urgentes, dos dictámenes de la comision ordinaria de Hacienda: uno sobre las causas del atraso que se observa en la cobranza de contribuciones, y el otro acerca de los ingresos y distribucion de los caudales públicos en la Tesorería general de la Nacion. Tambien se leyó el voto particular del Sr. Conde de Toreno sobre este último punto, y todo se mandó imprimir con urgencia. (*Estos dictámenes se insertarán en las sesiones en que se verifique su discusion.*)

Conforme á lo anunciado en la sesion anterior por el Sr. Presidente, se continuó la discusion del proyecto de ley sobre señoríos; y leido el art. 3.º del mismo, dijo

El Sr. **VALLE**: Señores, el art. 3.º del proyecto de ley que se discute no debe ser aprobado por dos razones: la primera, porque en vez de interpretar el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, lo destruye; y la segunda, porque es contradictorio con el final del artículo 5.º del mismo proyecto. Destruye el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto, porque en él se dice que los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en

razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar *desde ahora* como contratos de particular á particular. (*Lo leyó.*) De ahí resulta que por aquel decreto fueron declarados desde el mismo dia como contratos de particular á particular los que se habian celebrado entre los llamados señores y vasallos; y con el artículo que se discute se destruye lo mandado entonces, porque dice que solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie. (*Leyó el artículo.*) Por consiguiente, este artículo, en vez de la expresion *desde ahora* que contiene el 6.º del citado decreto de 6 de Agosto, difiere la cosa á un término indefinido; de suerte que entonces estos contratos no necesitaban ningun requisito para ser considerados como de particular á particular, y ahora se exige para ello la presentacion de títulos y el curso de un juicio.

Con el artículo que se propone, los señorios territoriales no quedan *por ahora* en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino que se despoja de la posesion, aunque sea de diez siglos, á todos los dueños; y si despues que se presenten los títulos de adquisicion, si despues que se sigan tres instancias en juicio contradictorio, se decidiese en la ejecutoria que las tierras ó los solares no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, entonces, y solo entonces, se restituirán estas propiedades á sus dueños, y empezarán á ser como los demás derechos de propiedad particular; es decir, cuando haya trascurrido en las tres instancias el número de años que ni el legislador, ni el magistrado, ni el hombre del foro pueden circunscribir, en el sistema judicial existente ahora y al tiempo de la ley, á la vida de los poseedores actuales, aunque no sean muy provecetos; y mientras no llega este dia, indefinidamente distante de la solemne ejecutoria, los pueblos no estarán obligados á pagar cosa alguna á los antiguos señores por razon de los contratos hechos entre ellos. Por consecuencia, son despojados de su propiedad en virtud de una ley, con pretexto de que puede tener un derecho la Nacion á esta propiedad; y no á la Nacion ó al conjunto de todos los españoles es á quien se dan gratuitamente los frutos y la posesion, sino á los pueblos que fueron de estos señores, esto es, á los colonos que llamaron á poblar en sus tierras y solares, y con los cuales comunicaron por su voluntad el pleno dominio que tenían. Con qué título, con qué razon se hace este traspaso de propiedad ó de posesion, no puedo conjeturarlo. Este derecho es nuevo ciertamente, ó por mejor decir, nunca pudiera ser derecho este precepto de los hombres.

Este artículo, señores, este proyecto de ley interpretativa contradice el sublime y equitativo espíritu del decreto de las Córtes extraordinarias, y destruye las leyes más justas y convenientes de nuestros Códigos: este proyecto es tan nuevo, que carece de modelo en los países cultos que nos han suministrado los difíciles experimentos de las revoluciones políticas, y que no sería adoptado ni imitado sin grave riesgo de la tranquilidad general y del edificio mismo social, que tanto nos inte-

resa conservar y defender todavía de los ataques de la malignidad ó la ignorancia. Viérase erigida en sistema la usurpacion de la propiedad, y se diria que no era nuestra libertad la hija legítima de la generosidad y de las luces. En vez de las doctrinas salvadoras de los Montesquieu, de los Bentham, nos inclinariamos al espíritu de unas leyes agrarias, más funestas que las de excepcion, y cuyo recelo impide tal vez en algun otro país reformas saludables. No con actos generales de ofensa de la propiedad y de los derechos de un cierto número, que no puede dejar de ser considerable, hablándose de una ley sobre todos los señorios territoriales de España, sino con actos de prudencia y de justicia se ha de consolidar el edificio constitucional. La opinion sobre las ventajas ó los vicios de un gobierno ha de derivarse de las luces. Un senado hay que preside á la opinion de nuestro país y del resto de la Europa. Esta es la verdadera esperanza de los que merecen el honroso nombre de liberales y de buenos ciudadanos. Y ¿puede ser compatible con las ideas liberales el adoptar por excepcion y nuevamente una jurisprudencia más odiosa que la fiscal observada en los antiguos Consejos de Castilla y Hacienda, donde jamás empezaba el juicio por el despojo en este ni en otro ningun género de causas, por más que el fisco tuviese en alguno de ellos fundada su intencion, como por ejemplo, en las gabelas ú otros derechos que no eran tan propios del comercio como el dominio directo de las tierras? ¿Será conforme con el régimen constitucional el echar por tierra los interdictos protectores de la posesion en un solo género de causas y para una clase de personas, cuando se ha proclamado el principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley?

No sería esto conforme á los principios de eterna verdad y justicia que dirigieron á las Córtes extraordinarias para hacer nuestra regeneracion política: principios que se dirigieron á destruir el feudalismo, acabar con las preocupaciones rutineras, elevar el trono del saber, derrocar el de la ignorancia, hacer inviolable la propiedad, darnos la igualdad legal y proporcionarnos la libertad necesaria para ser felices. No perdiendo, pues, de vista estos principios, conservaron y protegieron los derechos territoriales y las prestaciones, aprovechamientos, rentas, censos y demás intereses nacidos de la propiedad del suelo y derivados de contratos libres, en uso de este sagrado derecho; declarando en el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, que semejantes contratos se debian considerar desde el mismo momento, *desde ahora*, dice, como contratos de particular á particular. Por consiguiente, no puede ser admitido el artículo que se discute, porque con el pretexto de interpretar la ley, la destruye enteramente, pues para que semejantes contratos se guarden y cumplan, exige la calificación de los títulos en el dilatado é indefinido curso de un juicio, y entre tanto despoja de la posesion y cobro de sus rentas á los señores territoriales. ¿Y es esta la interpretacion que debe darse á aquella ley, cuando, segun ha dicho la comision, se trata de interpretar y no de destruir? ¿Qué dificultad presenta el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto? Ninguna. Y cuando la ofreciera, bastaría examinar la discusion que precedió al decreto para conocer que, segun el espíritu de los legisladores que lo sancionaron, las incorporaciones de los bienes reversibles á la Nacion deben hacerse por las reglas establecidas en nuestras leyes, y no por las que se nos proponen.

El mismo autor de la proposicion que motivó el de-

creto, que fué el Sr. García Herreros, se explicó así en la sesión del 4 de Junio de 1811. Dijo (*Leyó*) «que del exámen de los títulos había de resultar la injusticia de la adquisición de los señoríos en unos, y la naturaleza de reversibles en otros, debiendo este exámen producir una providencia que restituyendo á la Nación el goce de sus derechos, despojase de ellos á los que los obtuviesen sin justo título é incorporase los de naturaleza reversible *por las reglas establecidas.*» Esta fué la expresión, la idea, la intención del Sr. García Herreros: no trastornar las reglas establecidas para los pleitos de reversión; y es bien sabido que, según ellas, nunca se empezaba por el despojo. ¿Cómo, pues, nos presenta la comisión un proyecto de ley con el cual se altera todo el sistema de los juicios de incorporación y se destruye el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811? ¿Cómo se empeña en interpretar tan arbitrariamente este artículo, cuando no necesita aclaración alguna, por estar al alcance de todos la letra del decreto y el espíritu del legislador? ¿Cómo puede oírse con calma que se trate de mandar á los enfitéutas que no guarden los contratos hechos con los dueños directos? Sí, señores: tal es el proyecto de ley que se presenta; proyecto que no puede leerse sin horror, pues con él se dice á los pueblos que los que hayan despojado de hecho propio á los señores, serán protegidos hoy en este acto de despojo, que por nuestras antiguas leyes hacia perder hasta el dominio útil ó enfitéutico, y que los colonos que no hayan cometido este despojo recibirán el mandato de ejecutarlo. ¡Habrás visto semejante absurdo! El despojo de hecho es contrario á todas las leyes; es el implacable enemigo de la seguridad, y no puede autorizarse sin cometer una escandalosa violencia, resistida por la naturaleza de los principios sociales; y sin embargo, la comisión nos propone por base de su proyecto el despojo de las rentas, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos y demás derechos que los señores territoriales deben percibir de sus enfitéutas en virtud de los contratos celebrados entre ambas partes. Semejante proyecto, repito, es injusto, escandaloso y contrario á todos los principios liberales; y en su vista, todos los demás propietarios de la Nación no pueden menos de temblar por su seguridad; porque una vez abierta la puerta á esas funestas leyes de excepción para alterar el orden de los juicios en que la legitimidad de las adquisiciones debe ventilarse, á cada paso se repetirían y á cada momento les ocurriría la idea de que mañana se les despojaría á ellos buscando una razón plausible, como ahora se haría con los poseedores de siete y ocho siglos. De aquí la inquietud, la desconfianza natural, los temores y los celos. Nadie hallaría ventaja en estar sometido á las condiciones sociales, al ver con cuánta facilidad podían darse y quitarse las propiedades por virtud de la ley, que no las ha creado ni puede extenderse más que á asegurar la pacífica posesión de los productos del empleo de las fuerzas humanas. Y en tal estado de ansiedad, ¿qué sería de la propiedad? ¿Qué del cultivo? ¿Qué de la Nación? ¿Cómo se consolidaría el sistema constitucional, viendo los propietarios que era vana y quimérica la protección que les ofrece? Apartemos de nuestra vista tan triste perspectiva. Las Cortes sabrán calmar estas justas inquietudes desechando el artículo que se propone por la comisión, como impolítico, como injusto y como contrario á la letra del decreto de 6 de Agosto de 1811, al espíritu de los legisladores que lo dieron, y en especial del célebre autor del mismo, el Sr. García Herreros; **mayormente cuando de la aprobación del artículo no re-**

sultaría ventaja alguna á favor de los pueblos, porque aun en el caso de resultar del juicio que algún señorío territorial es incorporable, los enfitéutas siempre estarán obligados á pagar á la Nación los censos, laudemios y demás derechos que ahora pagan al señor directo. ¿Cómo, pues, se alarma á los pueblos con la esperanza halagüeña de que no habrán de pagar nada? Pagarán; porque debemos distinguir dos contratos: el primero entre el señor territorial y la Nación, del cual se tratará en el juicio de incorporación, y el segundo el enfitéutis, arriendo ó cualquier otro que se hizo entre el señor y el enfitéuta ó colono, y este debe siempre tener su efecto y cumplimiento, ya sea en favor del dueño territorial, ya sea en favor de la Nación, pues como dijo el Sr. García Herreros, del exámen de los títulos resultará si el señorío es incorporable ó no á la Nación.

Muchos años tengo de experiencia en esta clase de causas: he visto muchos pleitos en mi provincia entre los enfitéutas y el agente fiscal del Real patrimonio, pues todo el mundo sabe que en Cataluña el Sr. Felipe V con la nueva planta de gobierno se reservó las regalías llamadas menores. ¿Y cuál era el resultado? Se pedía á un enfitéuta que cabrevase y reconociese en favor del Real patrimonio la facultad de usar de las aguas de un río, ó cualquier otra cosa perteneciente á una regalía: éste se defendía manifestando un contrato hecho con algún señor territorial: se llamaba á éste á juicio de propiedad; y el resultado era que si se declaraba que tenía bien adquirido aquel señorío, el enfitéuta quedaba en la obligación de pagarle los censos; y si se declaraba que había usurpado la regalía, el enfitéuta estaba obligado á pagarlos al Real patrimonio. Luego ¿qué ventajas van á resultar de esos pleitos á favor de los pueblos? Me parece que este es un dilema incontestable: ó esos señoríos territoriales quedan después de los juicios á favor de los señores, ó de la Nación: si lo primero, deben pagar los pueblos lo mismo que ahora; si lo segundo, deben pagar al Crédito público.

Digo más: que no solo mientras se examinan los títulos deben quedar los señores territoriales en la posesión del cobro de sus prestaciones, sino que aun en el caso de declararse incorporables los señoríos á la Nación deben seguir cobrándolas. Esta idea no es mía; es del autor del decreto de 6 de Agosto de 1811, el Sr. García Herreros. Habiendo presentado este Sr. Diputado un proyecto de ley en la sesión del día 5 de Junio de 1811, comprensivo de siete proposiciones para explicar la que había hecho anteriormente, fué desaprobada la cuarta en la sesión de 5 de Junio inmediato, y en su lugar sustituyó la siguiente (*Leyó*): «todos los pueblos, fincas, derechos y alhajas enajenadas ó donadas, que por su naturaleza ó por condición de la egresión se entiendan hechas á carta de gracia, quedarán desde la fecha incorporadas; y mientras la Nación reintegra el precio de la egresión y el de las mejoras que á espensas de los donatarios ó compradores se hubiesen hecho, las conservarán los poseedores en clase de administradores y como hipotecas, con la obligación de llevar una cuenta exacta de todos sus productos, para que deduciendo el rédito que se señale del capital, el exceso se le compute en parte de pago del capital que deba reintegrarseles.»

Esta proposición quedó también desaprobada por 84 votos contra 56. Llamo la atención de las Cortes á esa proposición y al acuerdo, porque es de mucha importancia. Aquí ven las Cortes que estuvieron tan distantes los sábios legisladores del año 11 de decretar el despojo y el no cumplimiento de los contratos, que aun

en el caso que proponía el Sr. García Herreros, de darse por incorporados desde aquella fecha todos los señoríos que por su naturaleza ó por las condiciones de la egresion se entendían hechos á carta de gracia, no fué aprobado, porque se apartaba de lo que dijo al abrirse la discusion, á saber, que la incorporacion se haria por las reglas establecidas. Por eso las Córtes, firmes en su sistema de abolir el feudalismo, y constantes en conservar la propiedad, hasta en este caso que no se trataba de exámen de títulos, sino de fincas que se suponian ya incorporadas á la Nacion, quisieron respetarla, sin dejarse llevar de la idea que se proponia por el autor de la proposicion, relativa á que los poseedores conservarían las fincas en clase de administradores, y como hipotecas, hasta quedar satisfechos con sus productos del precio de la egresion y del de las mejoras que hubiesen hecho; tal fué la delicadeza, ó por mejor decir, la justicia con que las Córtes protegieron la propiedad. Voy á sacar de aquí otra consecuencia. ¿Qué proponia el señor García Herreros? Que los poseedores conservasen las fincas en clase de administradores, con la obligacion de llevar una cuenta exacta de todos sus productos, para que deduciendo el rédito que se señalase del capital, el exceso se les computase en parte de pago del capital que debiese reintegrárseles; y hé aquí confirmado lo que he dicho al principio, que aun en el caso de haberse examinado los títulos y declarado incorporables estos señoríos á la Nacion, los pueblos deben pagar, pues queria el Sr. García Herreros que en este caso los señores quedasen en clase de administradores de las fincas para cobrar sus productos. Y así, vuelvo á decir que la cuestion no está, como ha dicho muy bien el Sr. Martínez de la Rosa, entre los pueblos y los señores, sino entre estos y la Nacion; porque si quedan los señoríos territoriales y solariegos para los señores, los pueblos deben pagarles sus prestaciones, y si se declaran incorporables á la Nacion, deben pagar tambien. Por eso habia pedido la palabra dos veces en estos últimos dias, para combatir el error con que se nos ha querido persuadir que el espíritu del proyecto de ley era favorecer á los pueblos.

El Sr. La-Santa presentó el discurso de mi digno compañero el Sr. Aner (cuya memoria será siempre grata á la Nacion, y particularmente á la provincia de Cataluña), para prueba de su opinion; pero S. S. se equivocó. Aquí está el discurso, que apoyé yo con el que tuve el honor de pronunciar en aquella delicada y espionosa discusion, conviniendo en que todo lo que era feudal fuese abajo, pero lo territorial quedase conservado. Vamos á ver la equivocacion del Sr. La Santa.

El Sr. Aner, al concluir su discurso, dijo así: «Bajo este supuesto, y no siendo, en mi concepto, admisible la proposicion con la generalidad que se ha propuesto, por ser en alguna de sus partes contraria á la justicia, á la fé pública y á los derechos de propiedad, de la que nadie debe ser despojado sin ser oido, conforme á la ley 2.ª, título XIII, libro 4.º de la Recopilacion. mi dictámen es...» Hizo tres proposiciones, y la tercera dice así: «Que con arreglo á lo prevenido en varias leyes y en muchas Reales órdenes, se incorporen á la Corona las alhajas indebidamente enajenadas ó donadas, y todas las que por pacto ó ley tienen expedito el derecho de la reversion... cuya incorporacion deberá hacerse pagando á los poseedores el precio correspondiente, ó bien de los fondos de la Corona, ó conservándoles en la posesion de las fincas hasta quedar indemnizados del precio.» ¿Y esto es empezar por el despojo? ¿Es querer alterar el orden de

los juicios de incorporacion, exigiendo previamente la presentacion de los títulos? De ningun modo: el señor Aner quiso que se guardasen las leyes vigentes sobre incorporacion, y esto es lo que debemos querer todos, supuesto que el decreto de 6 de Agosto de 1811 no las derogó.

He manifestado que atendido el espíritu de las Córtes extraordinarias y la letra del decreto de 6 de Agosto, que dice que los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos quedarán desde la fecha en clase de contratos de particular á particular, cualquiera que sea el resultado, siempre los pueblos han de pagar. Paso ahora á manifestar que el artículo que se discute, en la última parte, destruye tambien el art. 4.º del decreto de 6 de Agosto.

El art. 4.º dice: «Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones, así Reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.» Veamos ahora lo que propone la comision á pretesto de interpretar (*Leyó*). Propone «que queden siempre nulas y de ningun valor las estipulaciones y condiciones que en los contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señorial que quedó abolida.» Ya me hago cargo de que la comision, en vez de esta palabra *señorial*, querrá sustituir la de *feudal*, como se hizo en el art. 1.º; pero de todos modos ¿no resulta que en vez de interpretar la ley la destruye? Sí, señores; porque allí se exceptuaron las prestaciones que proviniesen de contrato libre, aunque debiesen su origen á título jurisdiccional. Con que no entiendo cómo para interpretar una ley se la echa abajo. Además de que yo pregunto: ¿quién ha propuesto esa duda? ¿Hay acaso en la consulta de la Audiencia de Valencia alguna duda sobre qué prestaciones han de subsistir ó no? No, Señor. La duda únicamente se reduce á si la presentacion de títulos debia preceder para que los señores continuasen en la perccepcion de los derechos y regalías que disfrutaban. (*Leyó lo relativo á este punto en el dictámen de la comision de las Córtes extraordinarias.*) ¿No está ya resuelta esta duda en la sesion de antes de ayer? ¿Pues á qué meternos en otras disputas sobre interpretacion de una cosa no consultada? Me acuerdo de que hace pocos dias que el Sr. Cepero propuso que se declarara si la ley de mayorazgos debia regir desde el dia que se publicó en Madrid ó en las respectivas provincias, con el objeto de quitar algunas dudas que sabia haberse suscitado; y ¿qué se le contestó por el Sr. Presidente, que lo era entonces el Sr. Cano Manuel? Que hasta que viniese la duda consultada por algun tribunal por medio del Gobierno, no habia lugar á votar. Con que si está resuelta la única duda propuesta por el Gobierno, ¿á qué viene ese art. 3.º y los que le siguen? Se infiere, pues, de todo lo dicho, que el artículo que se discute no es admisible, porque destruye el decreto de 6 de Agosto de 1811. Veamos ahora si se contradice la última parte del artículo 5.º del mismo proyecto. En este art. 5.º (será muy breve sobre el particular) se manda á los pueblos «que no perturben á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales.» ¿Y cómo es compatible

esto con lo que discutimos? Pregunto yo: ¿qué diferencia encuentra la comision entre estos dos casos? Si el señor territorial tiene una finca reservada para sí, se manda á los pueblos que no le perturben en el disfrute de ella; y si la tiene arrendada, se dice que no se cumpla el contrato del arriendo. Yo no encuentro cómo pueden conciliarse esas dos cosas: que si cultivan por sí las fincas, hayan de quedar á su disposicion; y si las han arrendado, no se les hayan de cumplir los contratos.

Concluyo, pues, suplicando á las Córtes que no pierdan de vista que aun en el caso que se declaren reversibles á la Nacion algunos de los señoríos de que se trata, los pueblos nunca quedarán libres de pagar las prestaciones que deben en virtud de los contratos hechos con los señores; porque ó habrán de pagar á estos, ó á la Nacion.

Por lo mismo, espero que las Córtes declararán que no há lugar á votar este artículo: lo primero, porque destruye el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, y lo segundo, porque se contradice con el final del 5.º del mismo proyecto.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que el señor preopinante se convencerá de que la comision procede de muy buena fé, si digo, como aseguro desde luego, que acepto el dictámen que S. S. acaba de manifestar, en cuanto á que estando ya resuelto por las Córtes el punto de duda consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, no hay necesidad de más discusion sobre este particular. Esta es la proposicion terminante que ha sentado el señor Valle; y yo, para manifestar á S. S. mi buena fé, digo que si efectivamente las Córtes tienen por decidida la duda, como cree el Sr. Valle, yo estoy pronto, y me parece que todos mis compañeros de comision lo estarán tambien, á retirar lo restante del dictámen que aun no se ha discutido: lo retiraremos, repito, con tal que las Córtes declaren que está decidida la duda propuesta por la Audiencia de Valencia; porque de este modo me parece que conocerá nuestra buena fé el Sr. Valle. Este Sr. Diputado ha dicho, y conviene con S. S. la comision, que debe resolverse únicamente el punto consultado á las Córtes, y que á él debe contraerse la interpretacion del decreto en este proyecto de ley: en lo cual yo estoy acorde tambien, porque fuí de la misma opinion de las Córtes cuando se desechó la proposicion del Sr. Cepero por la que pedia se declarase una ley sin haber sido pedida esta declaracion por tribunal alguno. Ha dicho el Sr. Valle que el único punto consultado por la Audiencia de Valencia y Supremo Tribunal de Justicia era si debian ó no presentarse los títulos, etc. (*Leyó el orador la parte de la consulta del Tribunal Supremo de Justicia relativa á este punto, en el citado dictámen de la Comision de las Córtes extraordinarias.*) Dice el Sr. Valle que desde antes de ayer está decidido este punto. Si las Córtes creen que esto se halla ya decidido, cedo: redúzcase el artículo aprobado antes de ayer á la significacion que le da el Sr. Valle; declaren las Córtes que es menester que se presenten los títulos para continuar percibiendo los señores las prestaciones de que se trata, y en declarándolo así las Córtes, se acabó la cuestion.

¿Y quieren las Córtes declararlo? ¿Se conforma con ello el Sr. Valle? Si esto es lo que ha dicho S. S., yo me conformo; y si no se conforma el Sr. Valle, es señal de que la resolucion de las Córtes de antes de ayer no satisface á la consulta, y de que no es tan amplia la resolucion como el Sr. Valle la ha querido presentar. Después de esta manifestacion, á que yo creo que no podrá

objetar nada S. S., debo pasar á exponer las razones que ha tenido la comision para apoyar el dictámen de la de las Córtes extraordinarias, que creyó indispensable este art. 3.º Como que la consulta no ha sido solamente sobre si debia ó no preceder la presentacion de los títulos, que es lo que antes de ayer decidieron las Córtes, para que se considerasen estos señoríos como contratos hechos de particular á particular, sino tambien si debian presentarse los títulos para que los señores territoriales y solariegos continuasen percibiendo sus prestaciones, yo creo, y la comision ha creido tambien, que las Córtes deben responder á esta duda que se les ha consultado. La comision de las Córtes extraordinarias y la actual han creido indispensable poner este art. 3.º, porque consideran que el 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 está íntimamente enlazado y es inseparable del artículo 5.º, y á este corresponde el 2.º del proyecto actual, que han aprobado ya las Córtes. El Sr. Valle ha separado el art. 6.º del art. 5.º, y ha hecho bien, porque este era el mejor medio para impugnarle, y yo habria hecho tambien lo mismo en su caso; pero las Córtes no pueden seguir esa regla. Léase á las Córtes el decreto, y verán cuán enlazados están los dos artículos. Declarar lo que se dice en el art. 2.º y no lo que se propone en el artículo 3.º, es no haber declarado nada; es volver á la carga y hacer inútil lo declarado ya.

Habiéndose presentado por algunos señores el otro día la mayor parte de los argumentos que el Sr. Valle ha alegado hoy, dije lo mismo que digo ahora: que estaban enlazados los dos artículos, y que el 6.º del decreto de 6 de Agosto, cuando decia que los contratos celebrados por estos señores se considerasen como hechos de particular á particular, caminaba bajo el supuesto de que estos contratos fuesen de aquellos señoríos que se conservaban por el art. 5.º como de propiedad particular.

La comision, siguiendo la misma inteligencia, cree que no podrá quedar duda alguna de la justicia y aun necesidad del art. 3.º, sin más que leer lo que se ha aprobado ya. Yo no extraño que el Sr. Valle se haya opuesto tanto al art. 3.º, porque bien saben las Córtes que fué de parecer S. S. de que se desaprobase el artículo 2.º Es consiguiente en sus opiniones, y pues creyó el Sr. Valle por injusto el art. 2.º, debió considerar tambien injusto el art. 3.º Pero ya han variado las circunstancias, y debió tener presente el Sr. Valle que el artículo 2.º, aunque injusto en la opinion de S. S., ha sido aprobado por las Córtes, y debió hacer el sacrificio de su opinion particular; porque aprobado el art. 2.º, debia manifestar respeto á las resoluciones de las Córtes, pues cualesquiera que fuesen antes sus opiniones en este punto, debió prescindir de ellas despues de resuelto. Lo demás es querer que en este proyecto suceda lo que sucedió en las Córtes extraordinarias cuando se trató de la libertad de imprenta, cuyo decreto, despues de haber sido impugnado en la discusion sobre su totalidad, fué luego atacado otras dos ó tres veces en la discusion particular de los artículos. No, Señor; este principio debe respetarse, aprobado como está ya: este principio es que «para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propie-

dad particular.» Esta base está ya aprobada: así no disertemos sobre ella, porque esto será no discutir el artículo 3.º, sino el art. 2.º aprobado. Si, pues, no han podido considerarse como de propiedad particular más que aquellos señoríos solariegos y territoriales que por los títulos resulte no ser reversibles á la Corona, ó que han sido cumplidas las condiciones de su egresion, ¿cómo quiere el Sr. Valle que estos señoríos, que hasta ahora no han podido ni pueden considerarse como propiedad particular, tengan el mismo efecto que los contratos celebrados de particular á particular? ¿En qué se fundaría el concepto de que estos contratos fuesen mirados como celebrados entre particulares, sino en el de que los señoríos sobre que recayesen fuesen pertenecientes á propiedad particular? El decir el art. 6.º «por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular,» ¿no es indudablemente en el concepto de que estos contratos recaigan sobre señoríos que en el caso del art. 5.º se consideren como pertenecientes á propiedad particular? Pues sin saberse si los señoríos pertenecen á la clase de propiedad particular, los contratos celebrados sobre estos señoríos ó con respecto á ellos, ¿podrían considerarse como contratos hechos de particular á particular? ¿Podríamos reconocer las consecuencias faltando el principio? ¿En qué se fundaría la necesidad de reconocer los contratos celebrados entre particulares, sino en el concepto de que estos particulares contrataban sobre lo que era propio suyo? Pues si hasta ahora por el art. 2.º los señoríos no han podido considerarse como propiedad particular, sino por lo que resulte de la presentacion de títulos, ¿cómo hemos de conceder esos efectos? ¿O se quiere que se haya hecho una vana declaracion en el artículo 2.º, y que de hecho los señoríos territoriales surtan todos los efectos de la propiedad particular, que la ley no quiere reconocer en ellos hasta que por la presentacion de los títulos se compruebe que son de los que declara tales el decreto de 6 de Agosto de 1811? Pues esto es lo que quiere el Sr. Valle, y lo que resultaría de separar los dos artículos.

Si no me equivoco, el Sr. Valle, al explicar la inteligencia que da al art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, ha dicho que allí se dejaban subsistir *por ahora* los contratos, y que la comision les quitaba esta interinidad, dejándolos indefinidamente. Si no me equivoco, el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 no dice *por ahora*; y si no, suplico á cualquiera de los Sres. Secretarios que rectifique la equivocacion que yo pueda padecer, porque yo estoy en que lo que dice el art. 6.º no es *por ahora*, sino *desde ahora*; y entonces la medida no es interina, ni da lugar por consiguiente á los argumentos del Sr. Valle. Si dice *desde ahora*, como yo creo, estamos conformes; pero quiero que se vea para continuar. (*Leyó uno de los Sres. Secretarios el art. 6.º*) Vean, pues, las Córtes cómo dice *desde ahora*, y que no hay tal interinidad, ni hay culpa en la comision de haberlo hecho indefinido, como ha dicho el Sr. Valle; y vean tambien las Córtes cómo habla consiguiente y correlativo al artículo 5.º; y ese mismo método han seguido las dos comisiones, considerando indispensable hacerlo así para contestar á la duda propuesta por los tribunales, no reducida á si se han de presentar los títulos solamente, sino á si antes de la presentacion han de continuar los señores percibiendo sus prestaciones.

El Sr. Valle ha vuelto á reproducir casi todos los argumentos (como yo habia previsto muy bien) que se han hecho en las discusiones precedentes, y ha vuelto á hablar de que se ataca la propiedad y de que se procede al despojo. En cualquier artículo que se presenta se repiten los mismos argumentos, y no salimos de aquí. Pero ruego al Sr. Valle considere que aun cuando estos argumentos tuvieran cabida, que ya no la tienen en esta discusion, no sería respecto de este art. 3.º, sino del artículo 4.º, y principalmente del 5.º. Ahora no se trata más que de saber si los contratos celebrados sobre los señoríos que no pueden considerarse hasta ahora como propiedad particular se han de poder considerar como contratos hechos entre particulares, que hasta ahora no lo han sido, así como no han sido considerados como propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos sobre que descansan; y esto nada tiene que ver con que cesen ó no las prestaciones: esa cuestion es para el artículo 5.º. Podrá muy bien aprobarse el art. 3.º, como en mi concepto deben aprobarle las Córtes, si no quieren incurrir en una grave contradiccion, y sin embargo podrán desaprobar el art. 5.º, donde vendrán bien las reflexiones del Sr. Valle y ciertos pasajes aislados que ha leído del *Diario de Córtes*, de los cuales no puedo hacerme cargo porque no he podido verlos antes. Así, todos los argumentos hechos por el Sr. Valle contra el artículo 3.º son inútiles é inoportunos, porque no pertenecen á este artículo.

Además, debo contestar á otra observacion que ha hecho el Sr. Valle acusando á la comision actual de haber incurrido en una contradiccion, á saber: que al paso que propone lo que las Córtes saben en el art. 6.º, dice en el final del art. 5.º: «Y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales.» Funda el Sr. Valle la pretendida contradiccion en que al paso que en cuanto á los señoríos territoriales y solariegos se exige previamente la presentacion de títulos, respecto á las demás fincas proponemos que los pueblos no perturben la posesion. ¿Contradiccion dice ei Sr. Valle! Lejos de hallarse esa contradiccion, no se halla sino una prueba terminante de lo mismo que la comision ha estado diciendo en la discusion precedente, á saber: cuán escrupulosamente ha procedido para no confundir el dominio con el señorío, y hacer que se respete la propiedad particular. Y eso que al Sr. Valle parece una contradiccion, es una prueba convincente de la injusticia con que se arguye á la comision de que ataca la propiedad particular. Entendiendo por señorío lo que tantas veces se ha dicho, ha propuesto á las Córtes en el art. 2.º lo que han tenido por justo, puesto que lo han aprobado: que ahí donde se cree que no hay propiedad, se presenten los títulos para saber si la hay ó no; pero que en las fincas de libre propiedad de los señores se les respete su posesion y se impida que los pueblos se la perturben. ¿Qué tienen que ver estos bienes libres con los señoríos territoriales y solariegos? Los señoríos territoriales y solariegos no se pueden considerar como fincas de propiedad particular sin que esto conste por la presentacion de sus títulos; pero las fincas de propiedad particular y de libre pertenencia, no como señores propietarios, éstas es justo que los pueblos las respeten, porque en esto no ha entrado ni debió entrar

la comision. Esta, siempre imparcial, siempre deseosa del acierto y de poner á cubierto los derechos de los pueblos y de los señores, habiendo notado en uno de los documentos que existen en el expediente que algun pueblo, por mala inteligencia, no contentándose con suspender el pago de las prestaciones, se habia propasado á privar al señor de algunas dehesas de propiedad particular, se atrevió á proponer ese artículo. Esta prueba de sinceridad que ha dado la comision, ha parecido al Sr. Valle una contradiccion. Decídanlo las Córtes, considerando qué clase de posesion es de la que se habla en el art. 2.º, y qué clase de propiedad es de la que se habla en el final del art. 5.º Por lo demás, suplico á los señores que impugnen el dictámen de la comision no se olviden de los artículos que están aprobados, en los cuales hay una base aprobada ya por las Córtes, á la que debemos arreglarnos todos, cualesquiera que hayan sido antes nuestras opiniones, porque se perderá el tiempo inútilmente si en cada artículo se quieren reproducir los mismos argumentos que se han hecho presentes en las anteriores discusiones.

El Sr. **LA-SANTA**: Voy á deshacer una equivocacion. El Sr. Valle ha supuesto que yo habia atribuido al Sr. Aner lo que no le he atribuido. Yo dije en mi discurso que en medio de la gran divergencia de opiniones que habia habido en las Córtes extraordinarias cuando se trató de esta cuestion, sobre todos los demás puntos del decreto, solo en uno habia habido una absoluta uniformidad de opinion, y era en este punto de la presentacion prévia de títulos. Y prueba de ello es que uno de los puntos en que hubo la divergencia de opiniones fué sobre el despojo que S. S. ha confundido con la prévia presentacion de los títulos. Esto no lo dije una vez sola, sino varias veces, y para ello me valí del argumento de que aun el Sr. Aner, que más habia discordado en los otros puntos, y uno será el que S. S. ha leído, en este estuvo conforme, y pidió expresamente que se nombrasen en las provincias comisiones que examinasen estos títulos; y yo me ceñí en mi discurso á esta prévia presentacion de títulos, y no hablé nada de despojo, porque esto pertenece á los letrados. Por consiguiente, no atribuí al Sr. Aner cosas que no dijo, sino cosas que dijo y que S. S. ha leído.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Yo no veo cómo ó por dónde se pueda impugnar este art. 3.º, una vez que ya está aprobado el 2.º Si se dice que la cuestion es entre los pueblos y los señores, ó entre los señores y la

Nacion, ya se ve, se hablará y se dirá. Si se dice que se entra despojando ó no, tambien se dirá, y se gastará mucho tiempo. Pero si se habla del artículo sin salirse de él, no puede impugnarse con ninguna razon que tenga apariencia de tal. Quedan declaradas por los artículos 1.º y 2.º dos cosas: primera, que no haya ningun señorío jurisdiccional ni territorial: segunda, que para que aquello que fué señorío territorial pase á ser propiedad particular, se acredite por los títulos que hayan de presentarse. De manera que, segun estos artículos, ya no se conocen estos señoríos, sino como si fueran propiedad particular. Pues si esto está establecido, ¿cuál es la consecuencia de esta decision? Si queda solo lo que es de propiedad particular, ¿no es claro que todos los contratos se han de entender como hechos entre personas particulares? Pues esto es lo que se dice aquí. De manera que si se hubiera dicho desde el principio que se considerasen como propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos, serian reconocidos como tales los contratos. Pues ahora, si se dice que los señoríos son propiedades particulares, se entiende que los contratos son hechos entre particulares, no hechos entre señores y esclavos, sino entre hombres, y hombres igualmente libres. ¿Y para qué será esto? Para guardar consecuencia. De manera que si tienen algo de esclavitud y algo de vasallaje, esto ya ha caido; porque si han ofendido, como puede suceder, porque han tenido *horca* y *cuchillo*, y han abusado ó usurpado la misma propiedad poniendo en los contratos cláusulas contrarias al derecho comun, entonces, aunque no sean dimanadas de jurisdiccion, ya se les ajustará la cuenta cuando presenten los títulos, y se les reducirá á lo que sea razonable y á lo que seria si se hubiera hecho entre personas iguales. Y de consiguiente, estando ya aprobados los artículos 1.º y 2.º, y no tratándose más que de lo que dice el art. 3.º, no encuentro que haya apariencia de razon para impugnarle; porque si queda la cosa como propiedad particular, y no merece otro concepto, los resultados y manejos de esta propiedad han de ser considerados como contratos hechos entre particulares.»

Suspendióse esta discusion.

Despues de haber anunciado el Sr. *Presidente* los asuntos que se discutirian en la sesion inmediata, levantó la de este dia.